

Art. 154. Las iniciativas de reforma, así calificadas, se discutirán en el primer año del bienio inmediato; mas no serán publicadas como ley constitucional, sino hasta el fin del bienio mismo, en el cual nuevamente serán discutidas. Este orden se observará invariablemente en todas las reformas que sucesivamente se iniciaren.

Art. 155. En la calificación y ulteriores discusiones de las iniciativas de reforma, se observarán los trámites establecidos para la formación de las leyes. El Congreso que ha de decretarlas podrá variar la redacción de las iniciativas para darle mayor claridad y perfección al proyecto; mas no podrá alterarlas en su sustancia.

Art. 156. Para el aumento ó disminución por agregación ó división de los Departamentos que forman la República, se observará estrictamente el orden prevenido para decretar las reformas constitucionales.

TÍTULO XX.

De las excepciones.

Art. 157. Los Departamentos que por la escasez de sus recursos no pudieren plantear su administración bajo el pie y forma establecidos por esta Constitución, podrán reducirla en todos sus ramos, salvando solamente los principios que el Congreso determine. Esta reducción y organización deberán fijarla en su Constitución respectiva.

Art. 158. El Departamento de Yucatan, el de Texas, y todos los de la línea limítrofe del Norte, podrán ser regidos por leyes excepcionales, decretadas por el Congreso nacional, salvando siempre las garantías individuales y forma de gobierno.

México, Noviembre 2 de 1842.—*Espinosa.*—*Diaz.*—*Guevara.*—*Otero.*—*Ramirez.*—*Ramirez.*—*Muñoz Ledo.*

Proposiciones que se hicieron para la discusión del proyecto anterior.

Habiendo ya expuesto la comisión de Constitución que el trabajo material de trasladar al papel en su última redacción los que se le han encomendado, quedará concluido en los días que restan hasta el jueves inmediato, pide al Augusto Congreso se reserve hasta la sesión de ese día la primera lectura del nuevo proyecto de Constitución. México, 31 de Octubre de 1842.—Como presidente de la comisión de Constitución.—*Espinosa de los Monteros.*—Octubre 31 de 1842.—Declarada de obvia resolución fué aprobada.

Pedimos al Soberano Congreso se sirva aprobar la siguiente proposición:
Luego que se dé segunda lectura al dictamen de Constitución habrá sesión de las seis de la tarde á las diez de la noche, en los lunes y viernes de cada semana, destinada exclusivamente á discutirlo.—Octubre 31 de 1842.—*Cevallos.*—*Lafragua.*—Noviembre 3 de 1842.—Desechada.

Pido al Soberano Congreso se sirva aprobar la siguiente proposición:
Se señala el lunes 14 del actual para comenzar la discusión de que habla el art. 47 del reglamento interior del Congreso.—Noviembre 7 de 1842.—*Cevallos.*—Noviembre 7 de 1842.—Declarada de obvia resolución fué aprobada.

Exmo. Sr.—El S. Congreso, en sesión de hoy, señaló conforme al art. 46 de su reglamento, el día 14 del que rige para discutir el proyecto de Constitución presentado nuevamente por la comisión respectiva.—Lo que tenemos la honra de participar á V. E. para los efectos del art. 77 del decreto de convocatoria, remitiéndole cinco ejemplares del núm. 392 del Siglo XIX donde consta dicho dictamen, á reserva de remitir á V. E. con oportunidad el número competente de cuadernos cuando estos se reciban de la imprenta.—Con tal motivo reiteramos á V. E. las seguridades etc.—Dios etc., Noviembre 7 de 1842.—Al Ministerio de Relaciones.

Exmos. Sres.—Se ha enterado S. E. el Presidente sustituto del oficio de V. EE. de 7 del actual en que se sirven comunicarme haberse señalado el día 14 del que rige para discutir el proyecto de Constitución nuevamente presentado por la comisión respectiva. Lo que tengo el honor de decir á V. EE. así como que se han recibido cinco ejemplares del Siglo XIX en que consta dicho dictamen.—Dios y Libertad. México, Noviembre 8 de 1842.—*José M^a de Bocanegra.*—Exmos. Sres. Secretarios del Congreso constituyente.

Pido se suspenda la presente discusión para que se tome en consideración una aclaración del art. 83 del reglamento.—*Lafragua.*—Noviembre 16 de 1842.—Tomada inmediatamente en consideración y declarada suficientemente discutida fué aprobada.

ARTÍCULO 4º

En lugar de 3º, 4º y 5º esta sin el final.

Los que hubieren adquirido ó adquirieren la naturalización conforme á las leyes.—Aprobada.

ARTÍCULO 9º

Es derecho privativo del ciudadano mexicano el de votar en las elecciones populares; y el de ser votado en ellas y nombrado para todo otro empleo siempre

que para esto reuniera las demas cualidades que la ley requiera. Ningun mexicano que está en ejercicio de los derechos de ciudadano ó que los tenga suspensos inculpablemente puede ser destinado al servicio forzado del ejército permanente.

La ley fijará los casos en que los extranjeros pueden obtener empleos meramente facultativos.—Noviembre 18 de 1842.—Primera lectura.

ARTÍCULO 10.

Es obligacion de todo ciudadano adscribirse en el padron de su municipalidad, desempeñar los cargos públicos de eleccion popular y alistarse en la guardia nacional si fuere del estado secular, y no sirviere en alguna otra clase de fuerza armada.—Noviembre 19 de 1842.—Aprobado menos el final del artículo desde la palabra "si fuere del estado secular."

Se exceptúan del servicio en la guardia nacional, ejército y armada:

- I. Los magistrados, jueces y personas que excedan de sesenta años.
- II. Los que por sí personalmente están destinados á la agricultura ó á la minería, incluso los mayordomos y demas sirvientes necesarios de las fincas.
- III. Los maestros primeros encargados de la direccion de fábricas que especificará una ley, y los médicos, cirujanos y boticarios.
- IV. En general para el servicio de las armas para el que no podrá hacerse uso de levas, se procurará el órden siguiente: 1º Lo prestarán los solteros. 2º Los viudos sin hijos. 3º Los casados que tampoco los tengan. 4º Los casados que tengan hijos capaces todos de subsistir por sí.—Rodriguez.—Noviembre 19 de 1842.—No se admitieron á discusion.

ADICION AL ART. 4º

Los extranjeros residentes en el país y que hubiesen prestado importantes servicios á la causa de la independecia, serán considerados para los efectos legales, como mexicanos por nacimiento, excepto para obtener la presidencia de la República.—Noviembre 16 de 1842.—Lafragua.—R. Espinosa.—Comonfort.—Noviembre 18 de 1842.—A la Comision de Constitucion.

MODIFICACION DE LA PRIMERA PARTE DEL ART. 7º

Todo mexicano que haya cumplido la edad de 18 años, siendo casado, ó la de 21, si no lo ha sido, y que tenga ocupacion y modo honesto de subsistir, está en ejercicio de los derechos de ciudadano.—México, Noviembre 17 de 1842.—G. Pedraza, Llano.—Noviembre 18 de 1842.—A la Comision de Constitucion.

ADICIONES AL ART. 8º—SUSPENSION.

Por causa criminal, desde la fecha del auto de prision, ó por la declaracion de haber lugar á la formacion de causa cuando el delito merezca la pena de destitucion de empleo.

Perdida—despues de infamante, ó que declare á alguno ser de contrabando de efectos prohibidos en favor de la industria nacional. Por quiebra fraudulenta calificada y por mala versacion en la administracion de cualquiera fondo público.—Ramirez.—Noviembre 18 de 1842.—A la Comision de Constitucion.

La Comision ha examinado las anteriores adiciones presentadas por los Sres. Lafragua y Espinosa, Pedraza y Llano y Ramirez (D. Fernando), y somete á la deliberacion del Congreso las siguientes proposiciones:

1ª En el art. 7º, en vez de la palabra continúa, se pondrá: *y modo honesto de subsistir por sí.*

2ª Despues del art. 9º, y como segunda parte del mismo, se pondrá:

Los que en 821 pertenecian á la Nacion, sin haber nacido en ella y prestaron servicios en la guerra de independecia hasta el mismo año de 821, se reputan como mexicanos por nacimiento en todos los casos en que esta Constitucion ó las leyes generales exijan este requisito para ser electo, exceptuando solo para Presidente de la República y Secretarios del despacho.

3ª En el art. 8º, despues de la palabra y se suspende, se pondrán estas: y por causa criminal desde la fecha del auto de prision, ó por la declaracion de haber lugar á formacion de causa, cuando el delito merezca la pena de destitucion de empleo.

México, Noviembre 21 de 1842.—Espinosa.—Diaz.—Guevara.—Otero.—Muñoz Ledo.—Ramirez.—Ramirez.

No se admite la segunda de las adiciones.—Espinosa.—Ramirez.—Guevara.—Otero.—Muñoz Ledo.—Noviembre 22 de 1842.—Aprobado.

Los infrascritos presentan como voto particular, las siguientes adiciones al art. 8º, despues de la palabra *infamante*: Por quiebra fraudulenta calificada, ó por mala versacion en la administracion de cualquiera fondo público.—Diaz.—Ramirez.—Ramirez.

En la adicion propuesta al art. 8º, despues de la palabra *causa criminal*: "por delito por el que se pierden los derechos de ciudadano."—Espinosa.—Otero.—Noviembre 22 de 1842.—Reprobado.

VOTO PARTICULAR.

Solamente se abusa de la libertad de imprenta atacando el dogma religioso, ó la moral pública, la forma de gobierno, ó excitando á la revolucion. Estos abu-

sos serán juzgados y castigados por jurados de imprenta, conforme á lo que dispongan las leyes.

México, Noviembre 24 de 1842.—*P. Ramirez*.—Noviembre 26 de 1842.—Retirado.

FRACCION IX DEL ART. 13.

IX. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho para publicarlas, imprimirlas y circularlas. *Los delitos que se cometieren por estos medios contra la vida privada, serán considerados y tratados como delitos comunes.*—Noviembre 24 de 1842.—Aprobado.

ARTÍCULO 13.

En la fraccion XII, despues de la palabra *sino por* los agentes ó personas que la ley establezca, y en virtud, &c.

Al fin: En caso de delito infraganti, cualquiera puede aprehender al delincuente, debiendo entregarlo inmediatamente á la autoridad política ó judicial competente.

EN LUGAR DEL PÁRRAFO 13, ART. 13.

El edificio destinado á la detencion debe ser distinto del de la prision: uno y otro estarán en el lugar de la residencia del juez competente, y tanto el detenido, como el preso, quedan exclusivamente á su disposicion. Solo en caso de inseguridad por falta de edificio, podrá el juez, conforme á lo que dispongan los Departamentos, señalar para la custodia de un preso un edificio que no esté en el lugar de su residencia.

EN LUGAR DEL 14.

La detencion es arbitraria cuando excede los términos prescritos en la Constitucion, y en tal caso son responsables la autoridad y el custodio.

ARTÍCULO 18.

En los procesos criminales ninguna constancia será secreta para el reo despues de la sumaria, en cuyo estado todos los procedimientos serán públicos, á excepcion de los casos en que lo impidan la decencia ó la moral.—Aprobado.

ARTÍCULO 19.

Ninguna ley quitará el derecho de defensa, ni lo restringirá á cierta clase de pruebas, ó alegatos, ni á la eleccion de determinados defensores.—Aprobado.

ADICION Á LA PARTE 21 DEL ART. 13.

Despues de la palabra prohibidas, se intercalarán estas palabras: por pena.—*Vargas*.—Noviembre 29 de 1842.—No se admitió.

FINAL DE LA FRACCION XXIII DEL ART. 13.

O se ocultan las pruebas de él ó la persona del delincuente.—Diciembre 1º de 1842.—Aprobado.

ARTÍCULO 22.

Se establecerá á la mayor brevedad el régimen penitenciario, y quedará luego abolida la pena capital, y entretanto queda abolida para los delitos puramente políticos, y desde ahora no podrá extenderse á otros casos, que al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía ó premeditacion.—Diciembre 1º de 1842.—Aprobado.

ARTÍCULO 19, PÁRRAFO 2º

Saber leer y escribir, tener treinta años y las demas cualidades que exijan los Departamentos.

AL FIN DEL ART. 24.

En las elecciones primarias podrá la ley dispensar la primera de estas reglas, de suerte que baste la mayoría relativa.

Pido al Soberano Congreso se sirva admitir la siguiente adiccion al art. 35.

Despues de las palabras "procedente de capital físico y moral," se pondrán estas: "con tal que ella no consista en emolumentos procedentes de beneficio eclesiástico, empleo ó destino alguno público, bien lo sirvan en propiedad, interinamente ó en comision."

México, Diciembre 5 de 1842.—*Ceballos*.—Sesion del dia 5 de Diciembre de 1842.—No se admitió.

FINAL DEL ART. 39.

Procedente de capital físico ó moral.

Las personas que hubieren desempeñado alguno de los cargos siguientes: Presidente de la República, Secretario del despacho del Gobierno, ministro de la

Suprema Corte ó de la Marcial, Senador ó diputado al Congreso general, Ministro diplomático, gobernador de Departamento ó antiguo Estado y general efectivo de brigada ó division, no necesitan más renta que la de 1,200 pesos anuales.

No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados, á excepcion de los MM. RR. arzobispos y RR. obispos, que pueden serlo por los Departamentos á que no se extienda su diócesis.—Aprobado.

ARTÍCULO 25.

Con absoluta sujecion á las bases y principios consignados en este título, una ley general reglamentará los demas puntos relativos á las elecciones de los Supremos Poderes de la Nacion; y cada uno de los Departamentos hará el mismo arreglo por lo que respecta á sus autoridades particulares.—Diciembre 5 de 1842.—Aprobado.

EN LUGAR DEL 53.

Corresponde la iniciativa de las leyes, al Presidente de la República y á las Asambleas departamentales en todas materias, y á la Suprema Corte de Justicia y Marcial en lo relativo á la administracion de su ramo.—Aprobado.

ARTÍCULO 54.

Solo los diputados tienen el derecho de hacer proposiciones, que se tomarán en consideracion precisamente, las que fueren firmadas por tres, y las que hicieren sobre negocios tocantes á sus Departamentos, los diputados que fueren únicos por ellos.—Aprobado por 53 votos.

Pido que se suspenda hasta la sesion de mañana, la discusion del artículo pendiente.—*Couto*.

Pido que se suspenda la discusion por los motivos que expondré al Congreso.—*Gordoa*.—Sesion del dia 10 de Diciembre de 1842.—No se admitió.

ARTÍCULO 55.

Para la discusion de un proyecto de ley ó decreto, se necesita en cada Cámara la concurrencia de más de la mitad del número total de sus individuos, y el voto de la mayoría de los presentes para su aprobacion.

ARTÍCULO 56.

Toda ley ó decreto se iniciará en la Cámara de diputados, y á la de senadores corresponde la revision. En ella podrá reprobár el acuerdo, ó hacerle las adiciones y modificaciones que estime oportunas.

ARTÍCULO 57.

Cuando el Senado repruebe en su totalidad un proyecto, se tendrá por desechado; pero si solo lo adiciona ó modifica, la Cámara de diputados se ocupará únicamente de las adiciones ó modificaciones, y no aprobándolas, é insistiendo de nuevo el Senado en ellas, quedará tambien desechado el proyecto.—Art. 60 del proyecto.—Art. 61 id.—Art. 62 id.

ARTICULOS 63 Y 64.

Sancionada la ley, el Presidente la hará publicar en la capital, y dentro de los seis dias siguientes á su sancion, la circulará á los gobernadores para que estos la manden publicar sin demora en los lugares de costumbre en cada Departamento. Cuando el Presidente disponga reglamentar la ley, lo verificará en el término de veinte dias, avisándolo previamente á las Cámaras.—Diciembre 14 de 1842.—Aprobados.

ARTÍCULO 70.

Suscribimos con los señores de la Comision, la sétima atribucion del Congreso general.—*Lafragua*.—*Ceballos*.—*Ibarra*.—*Ocampo*.—*Ginori*.—*G. Urueña*.—*Morales*.—*Chico Sein*.—*Larrainzar*.—*R. Espinosa*.—*Comonfort*.—*Barandiarán*.—*M. M. Vargas*.—*Elguero*.

Y el de ser excluido del servicio forzado personal en la milicia permanente y de reserva: ninguna ley podrá privar al ciudadano en ejercicio de sus derechos, de la facultad de dar un reemplazo que sirva en su lugar.—Aprobado.—Diciembre 16 de 1842.

ADICIONES AL ART. 36.

Adicion al art. 36, despues de la palabra cualidades, se pondrá: "y si le conviene."—*R. Espinosa*.—Admitida: á la Comision de Constitucion.

Pedimos al Congreso que despues del art. 36, se intercale el siguiente:

"Si una misma persona fuese elegida por el Departamento de su nacimiento y por el en que está avecindado, preferirá la eleccion por el de la vecindad y residencia."—*R. Espinosa*.—*Lafragua*.—*Ibarra*.—A la Comision de Constitucion.

SEÑOR.—La Comision de Constitucion ha visto la adicion de los Sres. Espinosa (D. Rafael), Lafragua é Ibarra al art. 36, contraida á designar la preferencia que debe tener la eleccion que se haga en el lugar de la vecindad sobre la del de nacimiento, cuando una y otra recaigan sobre una misma persona; y opina que